

to. Pero si el dicho arrendador o fiel o cogedor quisiere usar del remedio desta ley q del tiempo porq lo pidiere no pueda usar del otro remedio desta ley puesta de uso que dice q notifique la venta t pague al quinto dia.

Ley ciento 7.xi.

Otro si q cada t qndo fueren requeridos los traperos costarios t otras personas qualesquier q venden t acostumbran veder paños por menudo por varia en qlesquer cibddades t villas t lugares dnde se acostumbra veder los paños en la alcacería por los arrendadores menores fieles t cogedores dela renta de los paños seá tenudos de entrar t entré a veder los dichos paños q se acostumbra veder en las dichas alcacerías dentro enellas t q los vendan en la dicha alcacería en el meson q dijen delos paños en Toledo: dnde se suele t acostumbra vender en perga porq no aya encobierta alguna en los dichos paños : t paqué el alcaualal a los dichos nuestros arrendadores: t si despues d hecho el dicho requiriimiento el tal traper o traperos o otras personas qualesquier les fuere fallado q vendieren fuera de las dichas alcacerías t meson algunos paños por varia o en perga q los pierda o su justo valor t q seá pa los nros arrendadores dela dicha renta delos paños: t que las justicias dela dicha cibdad lo juzguen asi so pena de gelos pagar ellos o qualquier dellos q lo no fizieren asi con el doblo.

Ley ciento 7.xii.

Otro si que qualquier que vediere paños o lanas o ganados o otras mercadurias t otros qualesquier bienes muebles o semouientes que si fiziere la venta en la cibdad o villa o lugar donde tiene la cosa que vendiere o en su termino que alli pague el alcaualal puesto que despues la entregue en otra parte: t si concertare la venta en vna cibdad o villa o lugar: t touiere la cosa que vende en otra cibdad o villa o lugar: t alli entregare la cosa al comprador donde lo temia quando hizo la venta que alli se pague el alcaualal al arrendador o fiel o cogedor del lugar donde se entrego. Pero si estando lo que se vende en vn lugar la venta de aquello se concertare en otro lugar para lo haber de entregar en otro tercero lugar que en tal caso el alcaualal se pague en la cibdad o villa o lugar donde temia el vendedor lo que assi vendio quando se otorgó la venta porque se presume que cautelosamente por defraudar el alcaualal se entrega en otra parte. Es nuestra merced que esto aya lugar t se guarde assi: saluo si el lugar donde estaua la cosa vendida es lugar franco de alcaualal. La en tal caso mandamos quel alcaualal desta veta se pague en el lugar realengo donde se entregare al comprador o a su cierto mandado. Si el lugar donde se entregare no fuere realengo t fuere de señorío de que no ouiere nuestro arrendador o receptor o recabrador q en tal caso pague el alcaualal en el lugar realengo mas cercano del lugar de señorío donde lo entregare con el quattro tanto porq paresce q infintuosamente se faze la entrega dela cosa vedida que esta en vn lugar t la van a entregar a otro t q no sea escusado dela pagar avn que muestre que la pago en otra parte t q las justicias dela tal cibdad villa o lugar do esto acaesciere esecute luego a los tales

Que los paños se metan a veder al alcacería don de la ouiere t se acostumbrare cada t qndo el arrendador lo reqriere.

Quando la cosa se vede en vn lugar t esta en otro a dnde se ha de pagar el alcaualal si se entrega en otro en ql de stos tres se paga ro el alcaualal

Se paguen en el lugar
donde se veda la cosa
que se entrega en otro
que se pague en el lugar
que se veda la cosa

